

REGISTRO DE SENTENCIAS

16 ENE. 2017

REGION AYSEN

Del Rol N° 77.274-2016.-

Coyhaique, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 23 y siguientes comparece don Francisco Contreras Núñez, abogado, apoderado por doña VANESSA BELEN CARCAMO MELEHUECHUN, C.I. N° 17.594.669-1, chilena domiciliada en calle Los Mañíos N° 515 departamento N° 305 de Coyhaique, interponiendo denuncia en contra SUPERMERCADO UNIMARC, representada para estos efectos por don JORGE RAMIEREZ ZÚÑIGA, ignora cédula de identidad, profesión, ambos con domicilio en calle Lautaro N° 3331 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) y 15 ambos de la ley 19.496. Funda su denuncia en el hecho de que su representada con fecha 6 de febrero de 2016 concurrió a las dependencias de la denunciada para realizar una compra, cuando de improviso y encontrándose en compañía de su hermano de 7 años de edad, fue abordada por dos guardias de seguridad de la empresa SECURITA CHILE, de manera sorpresiva y con malos tratos la conminaron a dirigirse a una pequeña sala al interior del local comercial de la denunciada así, encontrándose al interior de las referidas dependencias fue increpada por personal del seguridad, imputándole la comisión de actos delictuales al interior del Supermercado -robo de especies- procediendo ante tal



Continúa el referido precepto estableciendo el procedimiento que deberá seguirse ante **la flagrancia en la comisión de un delito.**

SEGUNDO: Que los únicos antecedentes ponderables por este Tribunal son aquellos acompañados por la propia denunciante a su escrito de denuncia, como asimismo el relato contenido en el mismo el que, pese a haberse emplazado válidamente al representante de la denunciada, conforme consta de los atestados de fojas 31; no realizó defensa alguna que controvierta las imputaciones realizadas en la materia infraccional; acordando en la materia indemnizatoria demandada una suma de dinero relativamente importante; antecedentes que este Tribunal ponderándolos conforme a las reglas de la sana crítica, estima resultan ser suficientes para tener por acreditada la infracción denunciada en autos; en tanto los hechos resultan precisamente atentatorios contra la dignidad de los consumidores; rayando inclusive en imputaciones delictuales que resultan ser falsas, sancionables en el ámbito penal conforme a lo dispuesto en el artículo 412 y siguientes del Código Penal;

TERCERO: Que sin perjuicio de lo razonado en el basamento que precede, necesario y pertinente es también señalar que la denunciada y la consumidora han suscrito presentaciones que dan cuenta del pago de montos tendientes a resarcir el daño generado con ocasión o a causa de la actitud contravencional de la denunciada, lo anterior conforme al tenor de los escritos de fojas 42 y 47, dándose con ello recíproco finiquito en cuanto a la materia indemnizatoria civil intentada primigeniamente;

CUARTO: Que a la luz de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Illma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos rol OL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en sintonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado latamente en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta cuya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, no por eso susceptible de ser soslayado de plano;



QUINTO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil,

aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

SEXTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, “la causa proseguirá su curso en lo contravencional”, pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

.-

SÉPTIMO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del consumidor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que se absuelve a SUPERMERCADO UNIMARC representada en autos por don JORGE RAMÍREZ ZÚÑIGA, ambos ya individualizados; de la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 23 y siguientes,

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



